



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE EXHORTAR A LOS AYUNTAMIENTOS DE APASEO EL ALTO, ATARJEA, COMONFORT, DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, SALVATIERRA, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TIERRA BLANCA, VALLE DE SANTIAGO, VICTORIA, VILLAGRÁN Y XICHÚ, MISMOS QUE CUENTAN CON COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 2, APARTADO A, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 35 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y CONSULTEN EN TODO MOMENTO A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO SE PRETENDAN REALIZAR ACCIONES U OMISIONES ADMINISTRATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR O IMPACTAR DE MANERA SIGNIFICATIVA EN SU VIDA, ENTORNO Y EN GENERAL SUS DERECHOS, Y SE CIÑAN A LO QUE ESTIPULA LA LEY PARA PROTECCIÓN A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ARTÍCULO 12 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO (ELD 80/LXVI-PPA).

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para estudio y dictamen, la propuesta de punto de acuerdo formulada por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de exhortar a los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, mismos que cuentan con comunidades indígenas, para que den cumplimiento al artículo 2, apartado A, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 35 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato; y consulten en todo momento a las comunidades indígenas cuando se pretendan realizar acciones u omisiones administrativas susceptibles de afectar o impactar de manera significativa en su vida, entorno y en general sus derechos, y se ciñan a lo que estipula la Ley para Protección a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato en su artículo 12 párrafos segundo y tercero.

Analizada la propuesta de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 —fracción VI— y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

En sesión ordinaria del 27 de febrero de 2025 ingresó la propuesta; misma que, con fundamento en el artículo 106 —fracción VIII— de la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnó por parte de la presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión legislativa para su estudio y dictamen.

La Comisión en reunión de fecha 5 de marzo de 2025 dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo.

Propósito de la propuesta de punto de acuerdo.

En las consideraciones de la propuesta se puede leer que:

La invasión europea es un hecho histórico caracterizado por la crueldad con que fueron tratados y ultimados a los integrantes de los pueblos originarios, todas las acciones de los invasores tuvieron como objetivo el apropiarse de los recursos naturales y la mano de obra de los nativos para así controlar la fuerza de trabajo y el mercado de los consumidores.

La colonización concluyó con las luchas independentistas donde los indígenas tuvieron una amplia participación, pues son precisamente ellos quienes fueron al frente de las luchas y como consecuencia quienes más bajas y sufrimiento padecieron; y si bien los criollos los acompañaron en dichas luchas, también fueron éstos los que se hicieron del poder y una vez en el mismo subordinaron a las poblaciones indígenas, sometiéndolas a la miseria, exclusión, y a una serie de vejaciones y tratos indignos.

En “casi toda la mitad del siglo XIX, la mayoría de los pueblos indígenas de México estuvieron en armas defendiendo sus derechos hasta que fueron sometidos al consolidarse el Estado Nacional, unas décadas antes de que finalizara el siglo.”¹

¹ 1 Redalyc. Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos, p. 63



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Posteriormente ya consolidado el Estado nacional, esto es aproximadamente en 1917, dicho Estado ya no los enfrentó de manera abierta y mediante el uso de las armas tal y como lo venía haciendo, o al menos esa no fue la regla, sino la excepción; el método y estrategia de subordinación de los criollos dio un giro, ahora buscaron desaparecerlos por la vía institucional, en específico sin contemplarlos en la Constitución Federal y sin otorgarles derechos con efectos jurídicos trascendentes, así como implementando políticas diseñadas para que dejaran de ser indígenas.

No obstante y como ya lo habían hecho antes, los pueblos resistieron y resurgieron en las postrimerías del siglo XXI, específicamente el 1 de enero de 1994 con el movimiento armado denominado EZLN en Chiapas y ocuparon la escena nacional, reclamando su reconocimiento como sujetos políticos con derechos colectivos específicos, logrando así derechos pírricos en la Carta Magna y en leyes secundarias.

No será sino hasta en el sexenio 2018 - 2024 en que el entonces Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador, terminó con la simulación de los gobiernos neoliberales y decidió, de manera firme y determinante, hacerle justicia a los pueblos originarios y a los afromexicanos, pues se plantearon diversas reformas y adiciones al artículo 2 de nuestra Carta Magna; así el 30 de septiembre del año 2024, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial, con el que se dota de una gama de derechos a nuestros hermanos y hermanas indígenas y afromexicanos², a efecto de que por fin después de cinco centurias la anhelada justicia para con ellos sea una realidad.

El Decreto de reforma al artículo 2 de la Carta Magna contempla en el apartado A, en la fracción XIII el DERECHO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS A:

“Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.”³

Por lo que con esta reforma, a **partir del 1º de octubre de 2024 pueblos y comunidades indígenas debemos ser consultados por el Poder Legislativo y por sus Ayuntamientos municipales, siempre que éstos pretendan realizar acciones o tomar medidas administrativas que puedan impactar o afectar nuestros derechos.**

² https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=09&day=30#gsc.tab=0

³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin embargo y a pesar del mandato constitucional los gobiernos antidemócratas, amantes del poder, persisten en continuar sometiendo a los pueblos originarios, pues optan por hacer caso omiso al texto constitucional aludiendo falacias como el hecho de que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanan no dicen nada respecto al derecho invocado y estipulado en el artículo 2 de la Carta Magna, que en consecuencia no están obligados a aplicar el citado precepto legal en favor de pueblos y comunidades indígenas. Pero nada hay más falso que eso, porque para el caso en particular de nuestra entidad, en fecha 8 de abril de 2011 se publicó en Periódico Oficial del Estado de Guanajuato la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato⁴, la cual en su artículo 35 señala:

Derecho a ser consultados

Artículo 35. Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

A su vez la misma ley a la que aludimos en su artículo 12 señala:

Designación de representantes

Artículo 12. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

Por lo que resulta innegable que ambos preceptos legales guardan una estrecha relación, pues el artículo 35 garantiza a las comunidades indígenas el derecho a SER CONSULTADAS a través de sus instituciones representativas; es decir, sean informadas sobre toma de decisiones, medidas administrativas susceptibles de afectarles y que pretendan efectuar los Ayuntamientos; mientras que el artículo 12 es explícito en la forma y modo en que el Ayuntamiento debe notificar a la autoridad indígena sobre sesiones del mismo, en las que se pretenda resolver sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, a efecto de poder presentarse en sesión con voz y estar en posibilidad de defender los intereses de su comunidad.

⁴ PO_56_2da_Parte.pmd



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*No obstante, suponiendo sin conceder que tal ley no contemplara estos derechos, resulta infundado el hecho de que los Ayuntamientos, no hagan efectivo el mismo en pro de sus comunidades indígenas, toda vez que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es Ley Suprema, señala en su transitorio primero que **"El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación."***

*Luego entonces, todos los poderes y autoridades de México, a partir del 1 de octubre de 2024, están obligados a aplicar la Constitución Federal. Para garantizar esto, el transitorio segundo señala que **a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el mismo**, advirtiéndose que los artículos de la ley citada no contravienen la ley suprema, sino que la complementan.*

Resulta por demás inaceptable que a pesar de que desde 2011 se encuentra vigente la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, la cual se insiste contempla el DERECHO DE CONSULTA a favor de éstos, los gobiernos municipales en cuyo territorio se encuentran asentadas comunidades indígenas se NIEGAN A CONSULTAR A LOS INDÍGENAS CUANDO PRETENDEN REALIZAR ACCIONES O TOMAR MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE VULNERAR NUESTROS DERECHOS, y limitarse a consensar la toma de decisiones entre los integrantes del cuerpo edilicio, resultando tal acción en detrimento de las comunidades indígenas pues es violatoria de nuestros derechos humanos, específicamente el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, con tal acción solo se fomenta la discriminación y se evidencia la necesidad de seguir dominando a las poblaciones originarias.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Nuestra ley orgánica señala —en el artículo 79— que las comisiones legislativas tienen por objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones de los asuntos que son competencia del Congreso del Estado.

Esta comisión legislativa tiene competencia para el conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran a la protección, desarrollo e integración social de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (artículo 109 —fracción VIII— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con fundamento en la fracción VIII del entonces vigente artículo 106, hoy artículo 109 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnó a esta Comisión legislativa la propuesta de punto de acuerdo.

Si bien nuestra ley orgánica no define las propuestas de punto de acuerdo, el *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario*, expedido durante la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Congreso, apunta lo que debemos entender por estas:

Resolución tomada por la mayoría de los legisladores, para establecer la postura política, económica, social o cultural del Congreso en asuntos de interés público que, por su naturaleza, no requieran sanción, promulgación ni publicación (Luna Kan, 2012, p. 3).

En este sentido, es que a través del presente dictamen queremos fijar nuestra postura con relación a la materia de este exhorto.

La propuesta que se dictamina tiene como propósito —a decir de las personas diputadas proponentes—, exhortar los diversos ayuntamientos para que den cumplimiento al artículo 2, apartado A, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 35 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato; y consulten en todo momento a las comunidades indígenas cuando se pretendan realizar acciones u omisiones administrativas susceptibles de afectar o impactar de manera significativa en su vida, entorno y en general sus derechos, y se ciñan a lo que estipula la Ley para Protección a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato en su artículo 12 párrafos segundo y tercero.



Previo a emitir pronunciamiento sobre el sentido del dictamen, en reunión de fecha 19 de marzo de 2025 acordamos por unanimidad solicitar a los 13 ayuntamientos que se pretende exhortar, información sobre las acciones que han realizado para que efectivamente se tome en cuenta la participación de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus representantes, en las sesiones de Ayuntamiento. Y se acompañe la evidencia de que se les ha tomado en cuenta en los asuntos que les competen. Información que deberá hacerse llegar en un plazo de 10 días.

Mediante oficio 567/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, la presidenta municipal de Apaseo el Alto remitió la siguiente información:

Al respecto, le comunico que hasta el momento no se han tratado temas relacionados a los Pueblos y Comunidades Indígenas ante el Pleno del H. Ayuntamiento, sin embargo se han llevado a cabo reuniones en San Luis de la Paz, Gto., el 9 de agosto de 2025, y en Tierra Blanca, Gto., el 5 de septiembre de 2025, anexo evidencia fotográfica.





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



TIERRA BLANCA (3 DE SEPTIEMBRE 2015)





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Mediante oficio PMV/DP/2462/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, la presidenta municipal de Villagrán remitió la siguiente información:

Por lo que me permito informarle que el Órgano Colegiado que presido, no ha celebrado Sesiones de Ayuntamiento en las que se aborden asuntos que competan al pueblo o a la comunidad indígena de nuestro municipio, ni temas que puedan derivar en la realización de acciones u omisiones administrativas que sean susceptibles de afectar o impactar de manera significativa su vida, entorno y derechos. Sin embargo aprovecho la ocasión para comentarle que la suscrita en todo momento he sido defensora de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular del pueblo asentado en nuestra comunidad de Suchitlan, y bajo esta premisa he girado instrucciones al personal de la administración municipal, para que a través de sus representantes, sean invitados a participar en la celebración de eventos cívicos, como el de día de la conmemoración de la mujer - Indígena; de igual manera se coadyuvó con la elección de la nueva autoridad indígena. Y por otra parte se está participando con la aportación de recurso para el programa del FAISPAIN destinado en apoyo a los pueblos indígenas.

Así, quienes integramos esta comisión legislativa revisamos la información remitida por parte de las autoridades y los argumentos que sustentan la propuesta de punto de acuerdo, por lo que determinamos no exhortar a quienes nos compartieron la información solicitada.

En tal sentido, hemos determinado que resulta procedente acompañar la proposición de punto de acuerdo, ajustando la redacción para que sea acorde con el marco constitucional y legal vigente.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

10

ACUERDO

Único. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato acuerda girar atento y respetuoso exhorto a los ayuntamientos de Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria y Xichú, –municipios que cuentan con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas–, para que, en el ejercicio de sus competencias y bajo un estricto enfoque de derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de género y derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades, den pleno cumplimiento al artículo 2o., apartado A, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; asimismo, garanticen la notificación previa a la autoridad indígena sobre sesiones del Ayuntamiento en las que se pretendan resolver asuntos que competan a los pueblos y comunidades, a fin de garantizar sus derechos, de conformidad con la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 18 de marzo de 2026

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputada Plácida Calzada Velázquez
Presidenta

Diputado Jesús Hernández Hernández
Secretario

Diputada Ana María Esquivel Arzona
vocal

Diputado David Martínez Mendizábal
Vocal

Diputado Oscar Enrique González Espinosa
Vocal